

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1636

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Memoriales del 2 de agosto y 6 de septiembre de 2019. Se pone de presente a la memorialista, que este Despacho Judicial dió cumplimiento de la circular DEAJC19-47 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de C.S. de la J., mediante la cual se dispuso la emisión masiva de órdenes de pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>129</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>11 3 SEP 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria	

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran misivas pendientes por resolver de fechas 30 de julio y 27 de agosto de la presente diligencia. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1631

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misivas del 30 de julio y 27 de agosto de 2019.** Tener por vinculada a esta causa judicial a LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO. Lo anterior implica que la señora JAQUELINE LIZARAZO ALFONSO, no está facultada para actuar dentro del proceso.
- ii) Teniendo en cuenta lo informado, se ordena oficiar a COLPENSIONES, indicando que deberá realizar las consignaciones de los dineros equivalentes al porcentaje establecido en providencia de fecha 23 de julio de 2004 -folios 73 al 77- dentro del presente proceso, por concepto de cuota alimentaria en la cuenta de ahorros No. 82412197972 de Bancolombia, de la cual es titular LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO, según certificación bancaria aportada -folio 89-.
- iii) Por secretaría, librar las comunicaciones del caso, arrimando la documentación aludida, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

11 3 SEP 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretaria. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1632

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada las presentes diligencias, el Despacho ordena requerir por **SEGUNDA VEZ** a JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, en los mismos términos del auto No. 460 del 8 de mayo de 2019.
- ii) Para lo anterior, se dispone requerir a la parte actora, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, posteriores a la notificación de este proveído, informe nueva dirección de notificación física o electrónica del demandado JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ.
- iii) Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SADA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

13 SEP 2019

Cúcuta _____

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Al Despacho de la señora Jueza, la presente demanda que fue inadmitida inicialmente, siendo subsanada dentro del término. Sirvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1639

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente de los defectos que adolece, dando cumplimiento al proveído de fecha 23 de agosto del corriente año, se procede a admitir la misma, por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P.
- ii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto asciende la mesada pensional de JORGE MONSALVE VEGA, identificado con C.C. No. 91.157.715.
 - Si recibe en cualquier época del año, ingresos adicionales a la mesada pensional, de ser el caso, señalar a qué corresponden.
 - A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
 - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
 - Fecha de pago de la mesada pensional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JORGE MONSALVE VEGA en contra de JAIDER SANTIAGO MONSALVE QUIZA representado por MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAIDER SANTIAGO MONSALVE QUIZA representado por MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto -
inc.5 art. 591 C.G.P.-.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito

-art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde se encuentra vinculado el extremo activo, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

SEXTO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad JAIDER SANTIAGO MONSALVE QUIZA, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto no implica la entrega de traslados.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

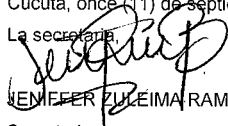
PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>129</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>13 SEP 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Biter	
Secretaria	<u>[Firma]</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvasse proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de 2019

La secretaria


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1 635

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por YURY MARLEN VEGA RODRIGUEZ contra ICETEX remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

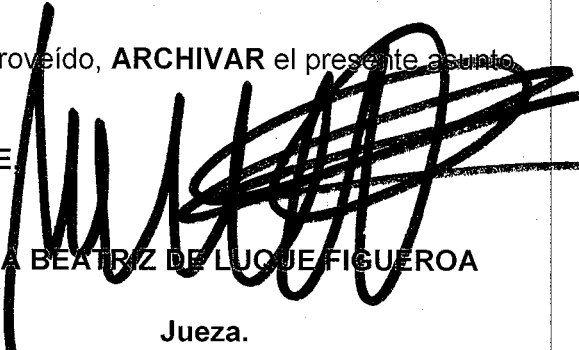
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

13 SEP 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de 2019

La secretaria

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1635

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ALFONSO CONTRERAS contra NUEVA E.P.S. remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LOQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

3 SEP 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvasse proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1634

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por KAREN JULIETH GUTIERREZ CUEVAS contra UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

11 3 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 618

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 12 de julio de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste a la menor – *KAREN FABIANA TAMAYO CONTRERAS* - a tener una verdadera identidad y por tratarse de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

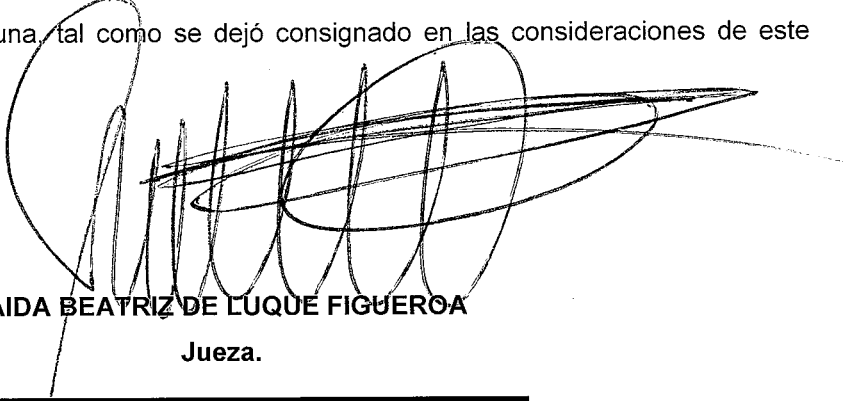
PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

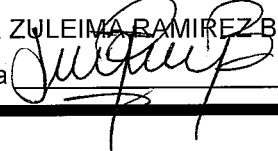
SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>129</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 166

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurrido más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 10 de julio de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste al menor *-ENMANUEL DAVID RAMIREZ ANDRADE-* a tener una verdadera identidad y por tratarse de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

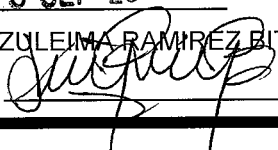
TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 13 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 169

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 11 de julio de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste a la menor – *ANGIE VALENTINA ROPERO ROPERO* - a tener una verdadera identidad y por tratarse de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

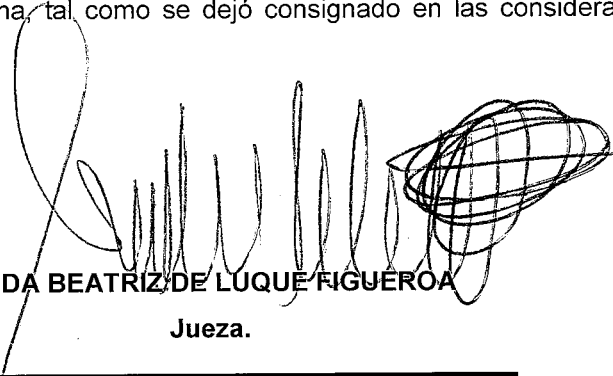
PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

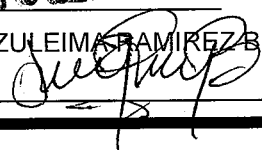

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1617

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 11 de julio de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste a la menor *-ANYURI DANIELA HENAO GALLARDO-* a tener una verdadera identidad y por tratarse de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **3 SEP 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1629

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo señalado en el art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto por la Defensora de Familia, contra el auto que rechazó la demanda, adiado el 21 de agosto de los corrientes.

ii) Atendiendo lo previsto en el numeral 7, inciso 3 del art. 90 ídem, la alzada es concedida en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>129</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13 SEP 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 620

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 12 de julio de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste al menor – *ETHAN ESMITH ESPINOSA ROJAS* - a tener una verdadera identidad y por tratarse de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

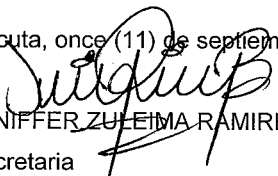
Cúcuta 13 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 16 al 23 de agosto de 2019. Sírvasse proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1622

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 2 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

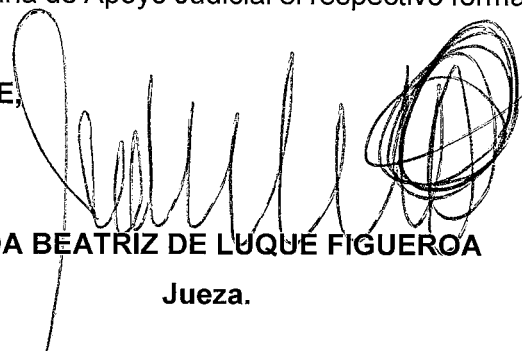
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE DEL CARMEN LEAL ATUESTA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

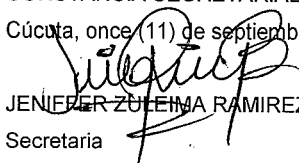
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta **13 SEP 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1612

Cúcuta, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda y su subsanación las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar; para el efecto y de conformidad al numeral 2º del art. 579 ídem, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia en que se practicarán las mismas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por CARLOS AUGUSTO PIESCHACON NAVARRO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*

TERCERO. SEÑALAR el **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del art. 579 ídem.

CUARTO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- i. Las **documentales** arrimadas a esta causa, militantes de folio 6 a 19, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

b) **DE OFICIO.**

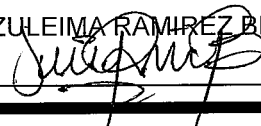
- i. Las testimoniales de JESUS ALVARO PIESCHACON ARENAS y LUCIA NAVARRO de PIESCHACON.
- ii. Requerir a la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, Santander, para que, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, remita copia de los documentos antecedentes con los que se asentó el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 1622417, perteneciente a CARLOS AUGUSTO PIESCHACON NAVARRO, nacido el 07 de noviembre de 1974 y asentado el 30 de diciembre de 1975.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **13 SEP 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 23 al 29 de agosto 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1628

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 21 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

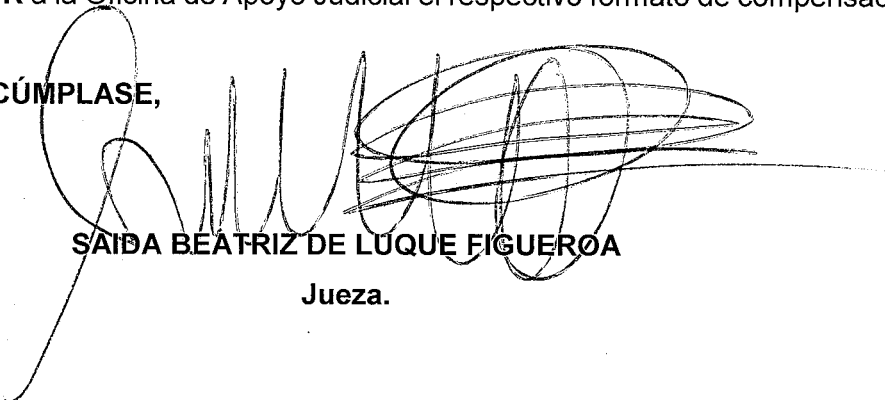
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA a petición de ELEONORA RICO ORTIZ, en contra de KAREN DANIELA RODRIGUEZ RICO heredera determinada del causante FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ANGARITA y los indeterminados.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 17 3 SEP 2019

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 163

Cúcuta, once (11) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

- i) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, se le ordenará, que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada, que según lo consignado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, asciende a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela.

Para el efecto, deberá allegar además la póliza y el respectivo comprobante de pago.

- iii) En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por MARIA MAGDALENA ROSAS, válida de mandatario judicial, contra INOCENCIO COGOLLO ZARATE.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a INOCENCIO COGOLLO ZARATE en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **INOCENCIO COGOLLO ZARATE**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. ORDENAR a la demandante que preste la caución contemplada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. RODOLFO PEÑARANDA PEÑARANDA, portador de la T.P. 31.579 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>129</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria <u>[Firma]</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 621

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

- a) No se aclaró en la parte proemial de la demanda, el proceso invocado, tal como fue requerido en el literal a) del auto que inadmitió la acción, es decir, pese a lo acotado por el Despacho, se insiste en la impetración de proceso de *-CANCELACIÓN Y NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-* y en las nuevas pretensiones formuladas *- NULIDAD del REGISTRO Civil de nacimiento-*.

Por otra parte, se modificaron los hechos, los cuales no fueron objeto de ningún reparo.

- b) Tal como fue señalado y requerido en el literal b) del proveído que inadmitió la presente acción, no se señaló la causal de nulidad de registro que se invoca, a saber, ninguna de las siguientes:

- "(...) 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. (...)"

- c) Tampoco se arrió el escrito de subsanación de la demanda en medio magnético, ni la respectiva copia para el archivo del Juzgado.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

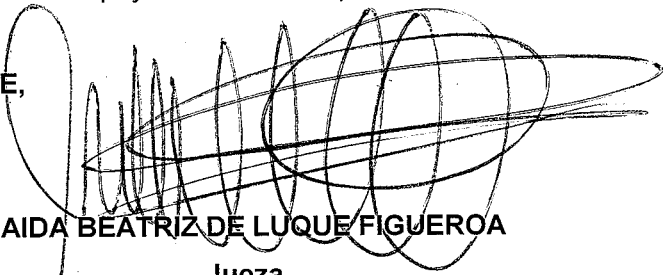
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por ALEJANDRO ROJAS PEREZ en representación de ALEJANDRO ROJAS PARADA.

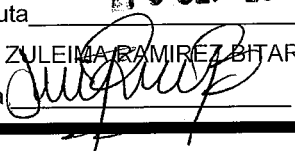
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

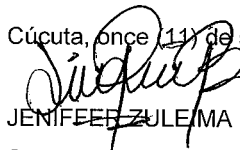
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **13 SEP 2019**
San José de Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 27 de agosto al 3 de septiembre 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1630

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 23 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

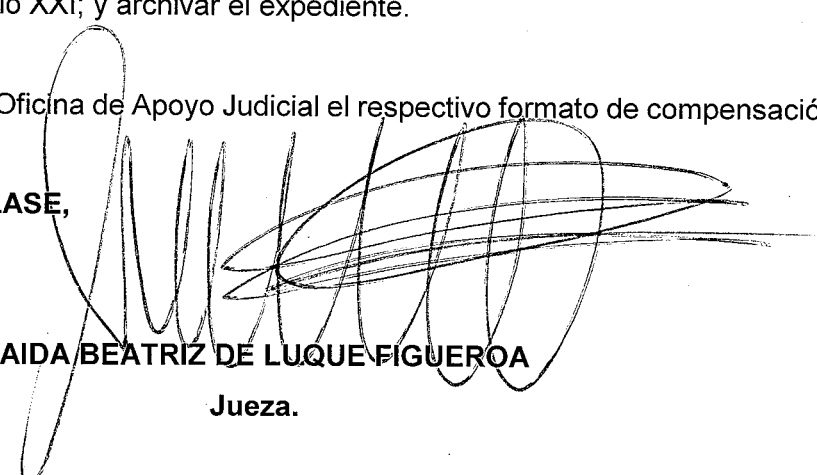
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por LUCEYCA TATIANA, JOHANNA KARINA, LUIS ALBERTO y JUAN CARLOS CASTELLANOS BONET.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

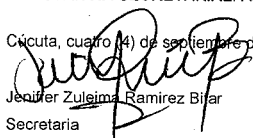
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 13 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1611.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Subsana la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 579 del C.G.P., se decretarán las pruebas a que haya lugar y se convocará a audiencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por YURLEY ASTRID RAMIREZ PARRA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 5 a 15, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

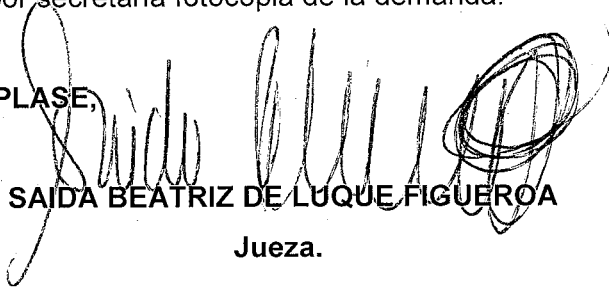
b. **DE OFICIO. TESTIMONIALES.** Señores FANNY PARRA y JORGE ELIECER RAMIREZ BARAJAS, para que depongan respecto de los supuestos que guardan relación

con la pretensión de la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de YURLEY ASTRID RAMIREZ PARRA.

CUARTO. SEÑALAR el día 23 de Septiembre del 2019, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo audiencia en el presente asunto -núm. 2 art. 579 del C.G.P.-, acto al cual queda convocada la parte actora y su apoderado, así como la citación a los enunciados en el literal b. del numeral anterior, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

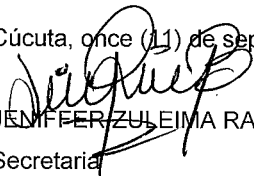
13 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 23 al 29 de agosto 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1627

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 21 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

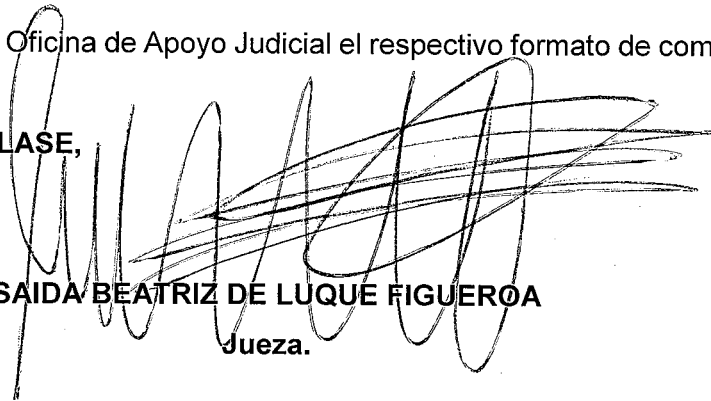
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por GUSTAVO SANGUINO SEPULVEDA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

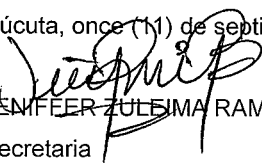
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 13 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 27 de agosto al 3 de septiembre 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 625

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 23 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

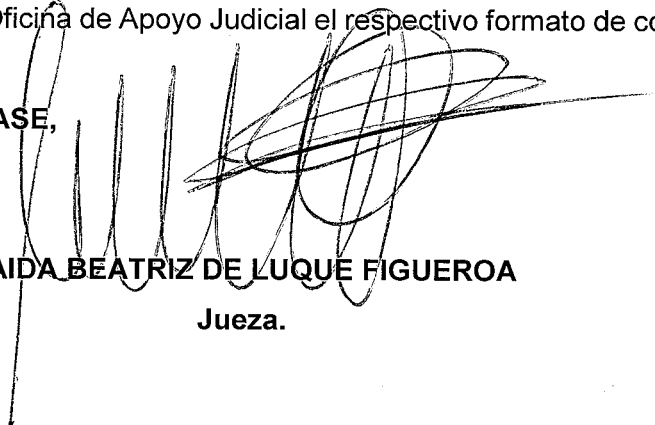
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por ELADIA GALVIS SANCHEZ, contra RODOLFO EMIRO ACOSTA SANCHEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 13 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que fue inadmitida inicialmente, siendo subsanada dentro del término. Sirvase proveer.
Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1638

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente de los defectos que adolece, dando cumplimiento al proveído de fecha 23 de agosto del corriente año, se procede a admitir la misma, por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P.
- ii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto asciende la mesada pensional de JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 13.472.287.
 - Si recibe en cualquier época del año, ingresos adicionales a la mesada pensional, de ser el caso, señalar a qué corresponden.
 - A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
 - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
 - Fecha de pago de la mesada pensional.
- iii) Se advierte al abogado que en lo sucesivo se abstenga de hacer enmendaduras o tachones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ en contra de SLENDY VANESSA Y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA representada legalmente por DAMARIS ELIANA PARADA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a SLENDY VANESSA Y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA representada legalmente por DAMARIS ELIANA PARADA, en la forma

prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde se encuentra vinculado el extremo activo, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

SEXTO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

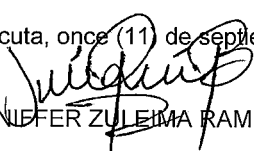
Cúcuta 21 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 4 al 10 de septiembre 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 623

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 2 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por SANDRA ERMILEY LASERNA RUGELES.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicales, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

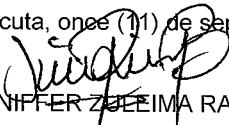
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 13 SEP 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 4 al 10 de septiembre 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1624

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 2 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

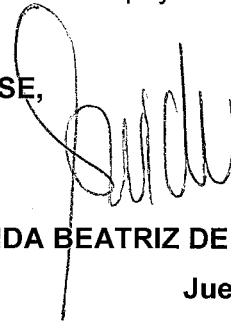
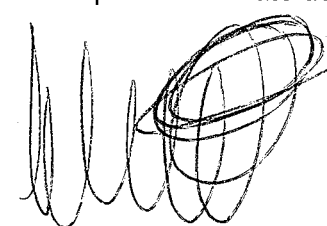
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por JOSE ALFREDO GOMEZ HERNANDEZ contra SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 12^a que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

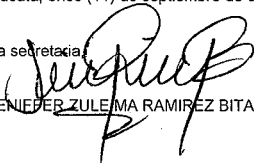
San José de Cúcuta 13 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



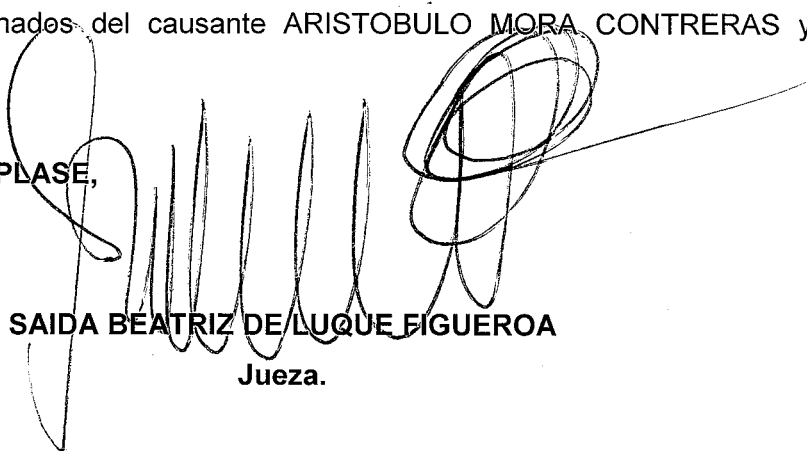
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1614

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la petición que antecede y de conformidad a lo previsto en el art. 92 de nuestro Estatuto General Procesal, se accede al retiro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por DANIEL MONTAÑEZ, en contra de los herederos determinados del causante ARISTOBULO MORA CONTRERAS y los indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta **13 SEP 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. . Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1637

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De la medida de **alimentos provisionales**, esta Dependencia Judicial la despacha favorablemente, pero no en los términos deprecados, sino en una suma que asciende a **DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=) mensuales**.

La anterior decisión se adopta, porque a estas alturas no se han recepcionado las pruebas que permitan dilucidar elementos como: la capacidad económica del alimentante, la necesidad del alimentario; los gastos que debe sufragarse mensualmente para el desarrollo integral de la menor de edad por la que se actúa, entre otros aspectos, que se descubrirán en el trámite.

Para materializar la medida precautelar, el Despacho dispondrá el embargo del ingreso que devenga JOSE ANTONIO FLOREZ MENESES, identificado con C.C. No. 5.031.54 como empleado público de la ALCALDÍA DE YOPAL, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

- iii) Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó CLEMENTINA TRILLOS TRILLOS, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JOSE ANTONIO FLOREZ MENESES, identificado con C.C. No. 5.031.547.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por LUIS ESTEBAN FLOREZ TRILLOS representado por CLEMENTINA TRILLOS TRILLOS en contra de JOSE ANTONIO FLOREZ MENESES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JOSE ANTONIO FLOREZ MENESES, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva

de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito

-art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. DECRETAR alimentos provisionales y para su materialización se dispone embargo del ingreso del demandado en un equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=). Esta cuota se descontará directamente del ingreso, previos descuentos de ley, por cuenta del empleador dentro de los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, y la pondrá a disposición de CLEMENTINA TRILLOS TRILLOS, que representa al menor por el que aquí se actúa, en una cuenta bancaria que deberá informar en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación de este proveído.

PARÁGRAFO. Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora CLEMENTINA TRILLOS TRILLOS de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

OCTAVO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad LUIS ESTEBAN FLOREZ TRILLOS. Esto o implica la entrega de traslados.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija	
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	13 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZUJUEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 65

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por FABIAN FORERO, válido de mandataria judicial, contra EDILIA VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a EDILIA VARGAS en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

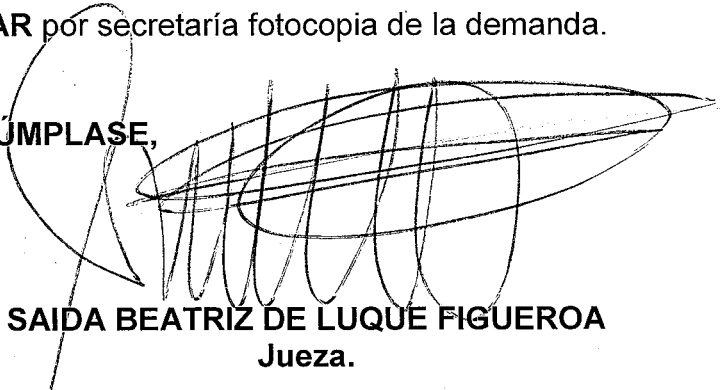
CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **EDILIA VARGAS**, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el

emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS, portador de la T.P. 269.137 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

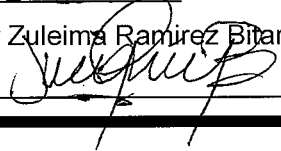

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 129 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

13 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

EPTS